

hizo y tomando el trén que sale de Mexico para el interior á las siete de la noche, llegó á esta ciudad entre dos y tres de la mañana del once de Noviembre, alojandose en el Hotel de San Juan: que entre siete y ocho salio para desayunarse é inquirir por su esposa y Arenalde, é informado de los Mesones que hay en la Ciudad, se dirigió á uno llamado de la Union y un hombre á quien dió las señas de aquellos le dijo que allí habian estado viviendo, pero que en la actualidad vivian en una Pulqueria que le indicó, porque él no conoce el lugar: que se dirigió al punto designado y una muger que allí encontró le dijo que habian salido: que desde luego le preguntó donde estaba la Plaza ó el Palacio con intención de presentarse á la autoridad y pedir la aprehensión de la Bernal y Arenalde, y al ir en busca de la autoridad, en una calle inmediata á la Pulqueria, se encontró con aquellos y al aproximarse echó mano á su esposa: entonces Arenalde, que venia comiendo una fruta, se le echó encima tirándole con una arma que le pareció navaja y con la que mondaba aquella, hiriéndole los dedos medio y anular de la mano izquierda: que en ese caso, ciego de cólera, viendo á su muger en poder ageno y al raptor tirándole, metió mano á la pistola con objeto de desmenuzarlos, pero habiendosele atorado dicha arma y viendose comprometido, echó mano á un cuchillo de monte que tambien traía y con él dió una estocada á Arenalde en uno de los costados, pues este, desde que lo vió armado, ya no le daba el frente sino que le tiraba escapándose y entónces logró alcanzarlo con el cuchillo: que su mu-

ger daba voces, y ciego aún por la cólera la hirió tambien en un costado y la vió meterse en un zaguan: que, comprendiendo que habia hecho una fechoria, procuró alejarse violentamente del teatro de los sucesos, dando vuelta por dos ó tres calles desconocidas y encontrando en una de ellas una accesoria abierta se metió á pedir agua: que ya dentro de la casa se le presentó una muger á quien pidió cerrara la puerta; que hecho esto y al ir á contarle lo acaecido esperando encontrar protección, llamaron á la puerta y suponiendo fuera la Policía pretendió ocultarse subiendose á un tejadito de un jacal muy viejo que habia en la misma casa, que allí fué descubierto por la Policía, y en el acto, sin resistencia de su parte, fué hecho preso y conducido á la cárcel: que no pidió al Juez de México un nuevo exhorto para este lugar, porque su intención era simplemente investigar el paradero de los prófugos, puesto que su viaje era de un dia, y porque malamente podía hacer esta nueva petición para que le diera el mismo resultado que la anterior y tanto por esto como porque los empleados de su oficina no pueden separarse un solo momento sin ser multados, se resolvió simplemente á aprovechar el Domingo para inquirir los datos de si estaban ó nó en esta ciudad; que no se presentó con su traje habitual sino disfrazado de comerciante en rebozos, porque de otra manera estaba seguro de ser visto y conocido por la Bernal y Arenalde y entónces se le frustrarían sus sanas y legales intenciones: por último, reconoció como suyo el cuchillo de monte que remitió

la Prefectura y con el que causó las heridas á la Bernal y Arenalde.

Resultando 4º que durante el curso de la averiguacion fueron examinados varios testigos, habiendo declarado Dolores Ruiz y Xavier Macotella ser cierto que el procesado Zetina se alojó la noche anterior á los sucesos en el Hotel de San Juan, de donde salió como á las ocho de la mañana.

Resultando 5º Examinada la testigo Melquiades Tovar, manifestó que el dia once de Noviembre se le presentó en su casa un hombre desconocido que llevaba unos rebozos y le preguntó que si habia visto á un rebozero compañero suyo que le habia dicho que allí habia estado: que le contestó negativamente manifestándole que sólo unos mexicanos cafeteros vivían en la casa siguiente que habian comprado, y como Zetina se asomase á esa casa y le dijese que no eran los que buscaba, ella, la Tovar, le contestó que no desconocía á otras personas y el hombre se retiró sin haberle preguntado por una determinada: practicado el careo correspondiente la Tovar reconoció á Zetina como el individuo que se le presentó en su casa preguntándole por el rebozero, sosteniendo su declaración en lo demás y agregando sólo que aquel le preguntó por dónde se iba mas pronto á la Plaza.

Resultando 6º que examinados los testigos Isidro Mendoza y Micaela Contreras, únicos presentes del acontecimiento, convinieron en lo sustancial del hecho, declarando que Zetina causó repentinamente las heridas á los occisos; que no notaron que Arenalde opusiera alguna resistencia, pues que

no mediaron palabras, sino que todo fué rápido sin que aquellos tuviesen tiempo para defenderse; pero discrepan en que la Contreras dice que Zetina venía en sentido contrario al en que ella iba, que se encontraron y hasta se hizo á un lado para que pasara porque la banqueta estaba angosta y luego atravesando la calle fué cuando atacó á la Bernal y Arenalde; y el testigo Mendoza dice que Zetina venía detras de sus victimas como en seguimiento de ellos y habiéndolos alcanzado los atacó por detras repentinamente; pero en el careo que se practicó sobre el mismo lugar del suceso, modificó su declaración diciendo que Zetina no venía materialmente detras de los occisos, sino que lo vió subiendo á la banqueta un poco detras de ellos, en lo que estuvo conforme Zetina, quedando todos estos puntos marcados en el croquis de fojas 68.

Resultando 7º que á virtud de exhorto dirigido al Señor Juez 3º correccional de la capital de México, se remitió á este juzgado copia de las diligencias practicadas por dicho funcionario con motivo de la queja de Zetina, acusando de adulterio á su muger y á Arenalde: que en dichas diligencias consta ser cierta la denuncia que la esposa de éste último hizo á Zetina de las relaciones ilícitas que mantenía con Catalina Bernal, entregándole como prueba dos cartas que ésta dirigió á Arenalde, cuyo testimonio consta en autos: que así mismo consta que la Bernal habia puesto de intermediaria de esas relaciones á su propia hija Julia ocultándole las cartas unas veces en el seno y otras en las medecitas de la niña: que practicadas las diligencias

convenientes se dió á la Policía órden de prisión contra los culpables y que no habiéndose logrado ésta, á solicitud de Zetina se libró, con ese objeto, exhorto á Huichapan, y por último con el certificado de matrimonio se justifica que la Bernal era esposa legítima del expresado Zetina.

Resultando 8º que el médico de Hospital y Cárcel Dr. Ezequiel Blando, que practicó la autopsia de los cadáveres, calificó las heridas descritas, de esencia grave y que causaron la muerte violenta por haber interesado el pulmon y varios organos importantes para la vida de uno y otro de los occisos, produciendo en ambos una fuerte hemorragia que ocasionó una muerte instantánea.

Resultando 9º que concluida la averiguación se hizo al reo el cargo que resultaba de lo actuado, quien opuso al contestarlo las escepciones que creyó convenientes, concluyendo el acto con el nombramiento de defensor que hizo en la persona del Lic. D. Juventino Guerra.

Resultando 10º que este Señor promovió durante la sustanciación del juicio plenario la rendición de pruebas y habiendosele concedido al efecto un término de quince dias, durante él probó por el dicho unánime de los testigos C. C. Oton Hurtado, Mariano Palacios é Ignacio Dacomba, quienes declararon á virtud de exhorto dirigido al Señor Juez 3º correccional de México, que el procesado observó siempre una conducta irreprochable como particular y como empleado: que trató cariñosa y decentemente á su esposa Catalina Bernal: que en la fecha en que ésta abandonó la casa conyugal,

vestía de luto por la muerte de su padre: que Zetina es apasionado por la caza, en cuyo ejercicio ha acompañado alguna vez al Señor Presidente de la República: que hace mucho tiempo tiene la costumbre de comprar y vender armas de todas clases, teniendo en su casa muchísimas, tanto blancas como de fuego, corroborandose esto último por la inspeccion ocular que el Señor Juez exhortado practicó en la casa del reo.

Resultando 11º que tambien fueron examinadas á solicitud del defensor las Señoras Micaela Contreras y Melquiades Tovar, quienes declararon que la occisa Catalina Bernal el dia que fue muerta vestía un traje de estampado de fondo blanco salpicado de flores de café, cuyo vestido compró é hizo aquí la Bernal: que así mismo fueron examinados los C. C. Ismael Lozano y Ausencio Rodriguez con sujecion al interrogatorio de fojas 98, y por sus dichos consta que el procesado es escaso de vista, al grado de que para leer, necesita ayudarse con un lente por carecer en la actualidad de anteojos y que esto hace que á distancia de quince ó veinte pasos no distinga á las personas, absteniendose de saludarlas por no sufrir un chasco; y por último, ampliando su declaración las prenombradas testigos Micaela Contreras y Melquiades Tovar, manifestaron que, el dia en que fueron muertos la Bernal y Arenalde, Zetina no traía anteojos.

Resultando 12º que concluida la dilación probatoria se corrió traslado al defensor para que contestara el cargo, y devuelta la causa con el escrito

de defensa, se dió por terminado el debate, quedando citados para sentencia.

Considerando 1º que no hay duda alguna respecto de la verdad de la existencia real del delito que dió origen á la formación de esta causa, supuesto que de autos consta la fé judicial de los cadáveres y heridas que tenían; estas fueron reconocidas por el facultativo de hospital y carcel Dr. Ezequiel Blando y se glosaron las actas de inhumación.

Considerando 2º que tampoco cabe duda acerca de la certeza de la imputación que se ha hecho al procesado Eduardo Zetina, como autor de los homicidios de Catalina Bernal y Trinidad Arenalde, supuesto que tal imputación se funda en la confesión del acusado, suficientemente administrada con el dicho de los testigos Isidro Mendoza y Micaela Contreras, y robustecida con la existencia real del delito, cuya prueba es perfecta conforme á derecho, segun lo dispuesto en las leyes 2ª y 4ª, título 13. y 32, tit. 16. Part. 3ª

Considerando 3º que tanto el reo como el defensor han alegado, como excepción, que el delito lo cometió Zetina en estado de ceguedad y arrebató producido por la cólera que le ocasionó ver á su mujer en poder ageno y al amocio de esta tirandole con una arma, y que por tanto, no estando en el pleno goce de su razon no tuvo libertad perfecta para ejecutar el acto porque se le procesa, sino que fué un acto próximo, inconsciente, y esto destruye toda imputación de responsabilidad. El defensor, en su luminoso escrito de defensa, guiado por el deseo de cumplir con su elevada y noble misión, ale-

ga varias razones y doctrinas, ya de los autores que se han dedicado con especialidad al derecho penal, ya de los Medico-legistas mas notables, para demostrar que una pasión, excitada hasta el paroxismo, constituye al individuo en un estado particular y determina en él un extravio semejante á la locura, concluyendo de aquí que supuesto que Zetina se encontraba en ese estado al cometer el homicidio doble de la Bernal y Arenalde, excitado por la terrible pasión de los celos, es irresponsable, porque sus actos no fueron ejecutados en el pleno goce de su razon ni con libertad perfecta. Es cierto que la pasión de los celos es una pasión funesta, capaz de producir explosiones no solo en el individuo, sino en una nación entera, pues la historia acredita que el arrebató de un ministro con una joven presumida ó la soberbia de un monarca apasionado y otras mil causas han decidido de la suerte de millones de hombres cambiando su faz y felicidad; pero tambien lo es que, como dice el Señor Roa Bárcena en su practica criminal pag. 438, *no puede decirse que el hombre carezca enteramente de responsabilidad en los actos que ejecuta durante los accesos de una pasión, pues está obligado siempre á tomar sus precauciones con tiempo, para no dejarse dominar en tan alto grado; y si no lo consigue, su delirio pasajero podrá tenerse en cuenta como circunstancia atenuante de las acciones que hubiere cometido, más no quedará libre de responsabilidad y de alguna pena menor.*

Que la ceguedad y arrebató producidos por la pasión no quitan enteramente el conocimiento y la culpabilidad, se deduce de la doctrina de los Mé-

dicos-legistas Briand y Chaudé, pues en su obra de Medicina legal, Sección 3ª art. 3º pag. 498, se expresan en estos términos. Es indudable que habría los más graves inconvenientes en considerar las pasiones violentas como delirios pasajeros y en concluir por esto que las pasiones escluyen la culpabilidad, pero creemos poder establecer en principio, que siempre que un crimen ó un delito ha sido cometido bajo la influencia de una gran pasión, es necesario antes de aplicar á su autor todo el rigor de la ley, pesar atentamente todas las circunstancias del hecho. Si esta pasión era de tal naturaleza que pudiese ser fácilmente vencida, si es del número de las pasiones viciosas que suponen una cierta perversidad, la culpabilidad permanecería toda entera en el agente; pero si un individuo cuya conducta es habitualmente irreprochable, se ha entregado á ciertos excesos, en uno de esos movimientos impetuosos del alma de los que nadie puede lisonjearse de estar exento, si la pasión que lo ha subyugado ha sido excitada por una causa súbita y casi imprevista, sin duda entonces deben ser tomadas en consideración. Admitiendo que el homicidio es *excusable* cuando ha sido provocado inmediatamente por golpes ó heridas, ó por el adulterio de la esposa en la casa conyugal; que el crimen de castración es *excusable* cuando ha sido inmediatamente provocado por un violento ultraje al pudor, la ley ha establecido exactamente los únicos casos en que justas causas *despojan al crimen de su carácter y no hacen de él mas que un delito*. Pero si fuera de estos casos, la cólera y todas las pasiones

violentas que sugetan algunas veces á la voluntad no pueden ser invocadas como motivos de justificación, *al ménos pueden ser invocadas como motivos de atenuación de la pena*. Resulta, segun lo dicho, que el extravío producido por las pasiones, no quitando enteramente el conocimiento, puede ser alegado como motivo de excusa ó atenuación, pero no como justificación de un delito. De igual sentir son Sedillót, cuya doctrina cita el Señor defensor, y D. Luis Hidalgo y Carpio en su introducción á la Medicina legal mexicana, pág. 213.

Considerando 4º que, supuesto lo dicho, la cuestión se reduce á saber si conforme á nuestra legislación vigente, el extravío producido por las pasiones es una circunstancia escluyente de responsabilidad ó solamente atenuante. Es inconcuso que, conforme á nuestro Código Penal, la ceguedad y arrebató no son exclusivos de la intención, como lo prueba la prevención que contiene la fracción 9ª del art. 42 donde ese estado del delincuente se considera solo como una circunstancia atenuante de la responsabilidad, lo que no sucedería si escluyera la intención, porque en este caso destruiría la responsabilidad, supuesto que la intención es el primero de los elementos constitutivos del delito: que, en tal virtud, en la fracción 1ª del art. 34 solo están comprendidos los que por alguna enfermedad están en estado de enagenación mental y no los que, por el arrebató de una pasión, carecen por algunos instantes del uso espedito de sus facultades: que esta es la inteligencia del fragmento legal citado, lo comprueba lo que expresa el Lic. Martínez de

Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el proyecto del Código Penal, en la exposición de sus motivos, hablando de las circunstancias excluyentes de la responsabilidad. *La materia de este capítulo, dice, ha dado lugar á serias y detenidas discusiones en la Comisión, por haber tenido que decidir cuestiones de grave importancia y de suma dificultad.*

Lo primero que se resolvió para formar el art. 34 dió mucho que pensar, porque se trataba nada ménos que de fijar reglas para determinar con precisión los casos en que no resulta ni debe resultar responsabilidad criminal de un delito, por hallarse privado de la razón el que lo cometió, y para esto hubo necesidad de ocuparse de todas las afecciones mentales que perturban la razón; de aquí se sigue que la comisión encargada del Código Penal vigente en el Distrito federal, y del cual está tomado el que rige en el Estado, excluyó de responsabilidad á los enagenados por causa de enfermedad y no por el extravío de una pasión. La ley penal, dicen los autores de la Teoría del Código Penal Frances, debe ser entendida en este sentido, que el motivo de justificación que ella establece no debe aplicarse más que á los acusados que están atacados de demencia; que la condición necesaria para que el autor de un hecho reputado crimen ó delito sea justificado, es que él esté enfermo, que tenga una lesión completa ó parcial de las facultades de la inteligencia. Toda perturbación de los sentidos que tome su causa, no en una enfermedad mental, sino en los frenesis ó la corrupción de la voluntad, no puede dar derecho á una excusa. Por último y

para concluir en todo lo relativo á la cuestión de que venimos tratando, los criminalistas están de acuerdo en considerar los arrebatos de la pasión como atenúantes, pero no como excluyentes de la responsabilidad. Pacheco en sus estudios de Derecho Penal tomo 1º, lección 7ª. pág. 148 dice: "A este último capítulo de la ignorancia puede referirse un hecho ó *causa de atenuación*, que es muy vulgar y se presenta muy frecuentemente en la comisión de los crímenes. Me refiero en este instante á la agitación producida por grandes pasiones, por aquellas que arrebatan el ánimo, que trastornan las hábitos, que llevan á los hombres fuera de su comun juicio. Constantemente ha mirado la humanidad de distinta suerte, y si es lícito decirlo, con más indulgencia, á los criminales á quienes ha visto en ese caso, que á los que contemplaba perpetrar las mismas acciones con la frialdad del cálculo y de la razón, sin estar afectados de ninguna suerte por pasiones que los arrastrasen;" y más adelante añade: "Escúsase ó atenúase el crimen del hombre apasionado, por lo mismo que se disculpa completamente el del hombre loco: una pasión desenfrenada, cuando la conciencia pública se convence de ella, es comparada naturalmente al delirio y bajo ciertos aspectos se confunde con él. Pero eso ya que no produzca (jamás lo produce Señores) los mismos resultados para disculpar los delitos, no puede negarse que los cause de alguna analogía, atenúando y menguando por lo ménos lo que no le es dado borrar." Iguales son las enseñanzas de Dou en su obra Instituciones del Derecho público

general de España, tom. 7º, lib. 3º, tit. 5º, cap. 2º, Sec. 3ª, pár. 44 y siguiente y Diccionario de Legislacion de Escriche anotado por Caravantes artículo "Circunstancias atenúantes:" todo lo espuesto hace ver que no puede decirse que Zetina carezca de responsabilidad por no haber tenido expedito el uso de su razon ni haber obrado con libertad perfecta al perpetrar los homicidios de Catalina Bernal y Trinidad Arenalde.

Considerando 5º que resuelta la primera cuestion, es tiempo de pasar al exámen de la segunda propuesta tambien por la defensa y formulada en estos términos. ¿Dado que Zetina haya sido libre al ejecutar el delito porque se le procesó, merece alguna pena conforme á las leyes vigentes en el Estado? Previendo el artículo 541 del Código Penal que quede libre de toda pena el cónyuge que sorprendiendo á su cónyuge en el momento del adulterio ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros, se hace indispensable examinar si Zetina sorprendió á su esposa Catalina Bernal infraganti delito de adulterio con Arenalde ó en un acto próximo á su consumación.

Considerando 6º que apareciendo por la acta de matrimonio testimoniada á fojas 58 que Catalina Bernal era esposa legítima del procesado; el haberse fugado aquella con su amante, de la casa conyugal violando la fé prometida, y las cartas que la muger de Arenalde puso en manos de Zetina eran un motivo suficiente para convencerlo de la infidelidad de su esposa y por tanto de la consumación del delito de adulterio; que si á esto se agrega que,

el dia de los hechos, encontró á la Bernal, segun el dicho de la testigo Contreras á fojas 17 á 20, colgada del brazo de Arenalde, recostada sobre su hombro y dirigiéndose á la casa en que hacía tiempo vivian juntos y solos, entregados á los trasportes de su criminal amor, no puede dudarse de que Zetina sorprendió á su muger infraganti delito de adulterio. En efecto, el nuevo Código Penal no innovó en manera alguna las disposiciones del derecho antiguo relativas á la pena que debe imponerse al marido que sorprende á su cónyuge en el acto de cometer adulterio, y en tal virtud, es aplicable á la nueva ley cuanto se ha dicho por los espositores para comprender el espíritu de las disposiciones legales anteriores; así es que no siendo necesario antiguamente que el marido sorprendiese á los adúlteros materialmente en el acto carnal (lo que las mas veces sería imposible por las precauciones que para ello se toman) para que pudiese ser escusado de la pena, debe decirse hoy lo mismo respecto de la disposición del artículo 541 del Código Penal. Ahora bien, que no era necesario que el marido sorprendiese á su muger en el acto de la consumación del delito, lo demuestra claramente D. Lorenzo de Matheu en su obra de re. crim. contr. 12. núm. 14 y 15. donde dice: "*Sed hæc ratio procedit tam in apprehensione quam in notitia certa, vel scientia adulterii, cum apud probos et honestos viros æqualiter dolor commoveatur: quem quidem dolorem difficillimum est temperare, ut Consultus ait: causa enim mitigandi pœnam hæc est, quia homo intenso dolore permotus non est in plenitudine in-*

tellectus. Ergo quoties causa hæc concurrat dispositioni locum esse tenendum est. Quomodo omnia jura de justo dolore et atroci injuria loquentia interpretanda sunt, cum ratio eadem urgeat.

Nec ideo ab his recedendum, quod jura requirant apprehensionem in venereis, cum deprehensus vel deprehensa dicatur qui per propriam confessionem vel aliter convincitur de adulterio. Et sic quoties maritus percipit evidenter adulterium uxoris, cum deprehendere dicendum est de donde resulta el principio "Deprehensa in adulterio dicitur uxor confessa vel convicta." Se desprende con toda claridad de esta doctrina que para que el marido que mata á los adúlteros sea libre de toda pena, no se requiere que los sorprenda en el acto carnal materialmente, sino que basta que por cualquier medio se convenza de la infidelidad de su esposa, y por eso sin duda el nuevo Código excluye de pena al marido, no sólo cuando sorprende á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, sino tambien en un acto próximo á él, porque entónces puede constarle el adulterio por otros medios que no son el acto carnal.

Considerando 7º que aunque en el caso pudiera decirse que Zetina obró con premeditación al atacar á la Bernal y Arenalde, y que por esto está comprendida su acción en el art. 551. del Código Penal que considera como calificado, y castiga como tal, el homicidio perpetrado por el cónyuge que sorprende á su cónyuge en adulterio ó en un acto próximo á él, si se examinan detenidamente las constancias de autos se ve que estas no arrojan una prueba suficiente de la premeditación.

Sobre este particular son de aceptarse las razones alegadas por la defensa, pues que en efecto, la única presunción que resulta en contra de Zetina, de haberse presentado en esta población disfrazado y armado en busca de los prófugos, está contrabalaceada por otras en mayor número y de mayor peso. *Toda la lógica judicial, dice Bentham consiste en hacer una valuación justa y exacta de estas dos clases de hechos, de los que probabilizan el hecho principal (corroborativos) y de los que lo desprobabilizan (infirmativos) una equivocación en este punto produce una injusticia. Cuando se trata de un delito, si se omite ó se computa un solo hecho corroborativo, puede el culpado librarse de la pena que merece: si se olvida ó se valoriza en menos un solo hecho infirmativo, puede ser condenado un inocente Para juzgar, añade, si un hecho circunstancial (indicio) es ó no concluyente con respecto al hecho principal, búsquense desde luego todas las suposiciones infirmativas que puedan aplicársele; esto es, búsquese, si en el orden de hechos posibles, no hay alguno que haga menos probable la existencia del hecho principal; suponiendo realizada su existencia, en el caso de que vamos hablando, si se haya alguna suposición infirmativa de este género, la fuerza probatoria del hecho circunstancial no es concluyente. Es precaución necesaria, en caso de que exista un encadenamiento de hechos, el no dejar pasar ningun eslabon intermedio sin examinar los supuestos infirmativos que le son peculiares.* Los infirmativos pues que en el caso resultan son los siguientes: 1º que si Zetina hubiera deseado hacerse justicia por su mano, no habría ocurrido á la justicia quejandose de adulterio, supuesto

que bien pudo vengarse en el interior de su casa, haciendo desaparecer por de pronto las huellas del crimen. 2º que cuando supo que estaban en esta ciudad y la casa donde vivían, lejos de acecharlos, preguntó donde estaba la Plaza para dar parte á la autoridad, y siguiendo el camino que se le indicó, se encontró con sus víctimas casualmente, y el recuerdo de las infidelidades y el justo dolor que le causó ver á su esposa en otros brazos, lo precipitaron. 3º que si hubiese proyectado el homicidio, habria escogido hora y lugar mas á propósito y no la mitad del dia, en medio de una calle pública. Por otra parte, ha explicado Zetina el motivo de haber venido disfrazado y fue el de no ser conocido de lejos por los que buscaba y que así se pudieran sustraer á sus pesquisas, pues es corto de vista, lo cual consta probado en autos por el dicho de los testigos Ismael Lozano y Ausencio Rodriguez; la circunstancia de armarse nada significa, porque si bien es cierto que todo el que premedita herir ó matar, se arma, no lo es que todo el que se arma premedite herir ó matar, y como dice Pizzoli, "La justicia no debe ponerse en el caballete de la adivinación ni mezclarse en el intrincado laberinto de las cuestiones intencionales y de las conjeturas humanas, que es adonde conduce la pretensión de escudriñar los pensamientos del hombre."

Considerando 8º que, además, hay que tener presente que el hecho inmediato que exacerbó la cólera del reo fué, ya no tanto la fuga del domicilio conyugal, sino el encuentro casual con su esposa y Arenalde y en una actitud que debió serle muy

injuriosa y entre el encuentro y el acto de herirlos no medió tiempo suficiente para que hubiera reflexionado ó podido reflexionar sobre el crimen que iba á cometer, sino que cegado por la cólera se arrojó sobre ellos y los apuñaleó; en tal caso no puede decirse que haya habido premeditación conforme al artículo 503 del Código Penal.

Considerando 9º que, por último, tampoco puede hacersele responsable, por la circunstancia de no haberse vuelto, sin atacarlos, cuando los encontró, porque herido de improviso en sus más caras afecciones, sería demandar un imposible exigirle que no se olvidara momentáneamente de sí mismo, y que tuviera la calma necesaria para demandar el auxilio de la autoridad, tanto más cuanto que en aquellos momentos su cólera era justa, pues como dice el mismo D. Lorenzo de Matheu, obra y lugar citados, "Justus enim toto jure vocatur, immó ab ipso jure jubetur maritos irasci: sic Ulpianus *in l. mariti 29 in princ. ff. ad leg. Tul. de adulter. ibi: Debit enim uxori quoque irasci, quæ matrimonium ejus violavit.* Neque hoc simpliciter, sed sub pœna, ut stâtim subjungit," y más adelante al número 25 de la misma controversia 12 dice: "Quibus et ego addo; maritus punitur ut leno, tolerans adulterium uxoris, quando ignorantiam excusare non potest vel adumbrare patientiam prætextu incredibilitatis; si accusat adulteros, apud omnes ridiculus fit, et quod amplius est, apud Judices, qui vilem eum reputare solent..... et sic non remanet alia via, quàm propriis manibus vindictam sumere." Resulta de todo lo dicho que habiendo cometido Ze-

tina los homicidios porque se le procesó, en el acto de encontrar á su esposa Catalina Bernal, con su amante Trinidad Arenalde en adulterio ó al ménos en actos próximos á él, y no concurriendo la circunstancia de premeditación, es aplicable el art. 541 del Código Penal que lo absuelve de toda pena.

Por las razones y fundamentos legales espuestos, debía de fallar y fallo.

Primero. Se absuelve á Eduardo Zetina del cargo que se le hizo por los homicidios que perpetró en las personas de Catalina Bernal y Trinidad Arenalde, la mañana del día once de Noviembre del año próximo pasado, en la calle de las Diversiones de esta Ciudad.

Segundo. Póngasele en libertad bajo de fianza, mientras tiene lugar la revision de este fallo.

Tercero. Entréguesele, previo recibo, los objetos que se le recogieron y están depositados en la Tesorería municipal.

Cuarto. Elévase esta causa á revision previniéndose á Zetina nombre persona que lo defienda ante la segunda instancia. Hágase saber. El Señor Juez de Letras del Distrito Lic. Vicente Ballesteros así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó, hasta hoy 9 de Marzo de 1889 en que se acabó de pasar en limpio esta sentencia. Doy fé.

Vicente Ballesteros

Fernando Higareda